

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 891-2021/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de fundamento casacional

Sumilla. Es evidente que el material probatorio disponible revela inconcusamente la intervención en un contexto delictivo del encausado impugnante, de lo que existe prueba personal y una captura en *cuasi flagrancia* delictiva. Desde los hechos probados, se interpretó correctamente las normas jurídico penales aplicables; y, antes, se motivó de modo claro, completo, suficiente y racional la *quaestio facti*. Los principios de legalidad y el derivado de tipicidad han sido cumplidos para subsumir el hecho en el tipo delictivo que correspondía, y se respetaron las reglas de la argumentación fijadas en el Código Procesal Penal.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ANDRÉS SAAVEDRA PINGO contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho, de tres de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de veintidós de septiembre de dos mil veinte, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes tentado en agravio del Enzo Moisés Chiroque Hidalgo a seis años de pena privativa de libertad, y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado es de doce años de privación de libertad –artículo 189, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece–, por lo que supera, como es obvio, los

seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal. Es irrelevante, dada esta base jurídica, discutir si cabe el acceso excepcional al recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado SAAVEDRA PINGO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y seis, de veintisiete de julio de dos mil veinte, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se observó el derecho a la motivación pues no se valoró correctamente las declaraciones de tres testigos y del agraviado –no se siguió los dictados de la lógica–; que los policías no presenciaron los hechos; que tiene testigos de descargo a su favor que acreditan su coartada; que se interpretaron erróneamente el artículo 189 del Código Penal y los artículos 210 apartado 4 y 120 numeral 1 del Código Procesal Penal; que se apartó de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema sobre la motivación.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, es de tener presente que al imputado se le intervino al ser observado por una Unidad Policial en el curso de un robo, vehículo que se aproximaba por el lugar en atención a una comunicación anterior de un robo similar ocurrido momentos antes, de suerte que los agentes policiales al advertir la comisión del hecho lograron capturar al imputado y otro individuo, así como dos se dieron a la fuga. El agraviado, que estaba en la Comisaría denunciando el hecho, reconoció al imputado y declaró de forma coherente y persistente lo ocurrido en su contra, así como la intervención del imputado recurrente.

∞ Es evidente que el material probatorio disponible revela inconcusamente la intervención en un contexto delictivo del encausado impugnante, de lo que existe prueba personal y una captura en *cuasi flagrancia* delictiva. Desde los hechos probados, se interpretó correctamente las normas jurídico penales aplicables; y, antes, se motivó de modo claro, completo, suficiente y racional la *quaestio facti*. Los principios de legalidad y el derivado de tipicidad han sido cumplidos para subsumir el hecho en el tipo delictivo que correspondía, y se respetaron las reglas de la argumentación fijadas en el Código Procesal Penal.

∞ Por tanto, el recurso carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento sesenta y ocho, de cinco de marzo de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ANDRÉS SAAVEDRA PINGO contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho, de tres de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de veintidós de septiembre de dos mil veinte, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes tentado en agravio del Enzo Moisés Chiroque Hidalgo a seis años de pena privativa de libertad, y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT